



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DEMANDANTE:** CECILIA OSMANY SÁNCHEZ BASTOS

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 0025 2020 00400 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

### **AUTO**

El apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicita se aclare la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por lo siguiente:

*“... el despacho concluyó que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, pues un cálculo correcto no afectaría en nada la liquidación ya realizada y el valor de sus mesadas pensionales, dado que esta se debería ajustar no solamente a” los periodos con ingreso base deficitario sino también ajustar los periodos que se cotizó con un ingreso superior.”*

*Con base a los argumentos descritos, el ad quem señaló que el fallo de primera instancia debía ser confirmado, a pesar de que los argumentos para ello distan de los de la sentencia apelada. Sin embargo, la parte resolutive del fallo cuya aclaración se solicita indica lo siguiente:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar*

CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por las razones expuestas. (Subrayado propio)

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

### CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De tal manera que podrá aclararse la sentencia misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera

que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que el 31 de octubre de 2023 se emitió sentencia a través de la cual conforme a las consideraciones y la parte resolutive del asunto se confirmó la decisión proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, y claramente se indicó en la página 14 del fallo emitido lo siguiente:

*“En conclusión, ... es de anotar que en el presente caso no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia por las razones expuestas.”*

Así las cosas y como la decisión del juez a quo fue la de absolver a las demandadas de todas las pretensiones, y en esta instancia se confirmó dicha providencia, evidentemente no había lugar a consignar en ninguna parte del fallo que se condenaba a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En esa dirección y al haberse presentado un error de palabras contenido en la parte resolutive de la decisión de 31 de octubre de 2023, se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia de 31 de octubre de 2023 en la que el NUMERAL PRIMERO quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.”

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete de (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ, JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ, GINNA MARCELA PEÑALOZA GUTIÉRREZ, POLIDORO PEÑALOZA, ANA ELVIA GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ Y ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de **CONSTRUCTORA PEDRO GÓMEZ Y CIA. LTDA. Y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se dictó la sentencia que se pretende acusar;

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico en memorial adiado del diecisiete (17) de octubre de 2023.

para el caso concreto la cuantía asciende a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre las pretensiones no concedidas a los recurrentes se encuentran el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados con ocasión del deceso del señor **JUAN CARLOS PEÑALOZA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, lo anterior, en favor de los demandantes, a través de la indemnización integral por muerte.

Aunado a lo anterior, en el *petitum* de la demanda se estableció el rubro de perjuicios, indicando el apoderado de parte una suma total de 300 SMMLV para la cónyuge del occiso.

Además de la suma de \$ 2.550.000 por concepto de daño emergente; la suma de \$ 8.588.105 por concepto de lucro cesante consolidado; la suma de \$ 94.785.909 por concepto de lucro cesante futuro; adicionalmente la suma de 200 SMMLV por concepto de perjuicio moral y finalmente la suma de 100 SMMLV, por concepto de daño a la vida en relación para su cónyuge e hijas.

Aunado a lo anterior, se tasó el rubro de perjuicio moral, indicando el apoderado de parte una suma de 100 SMMLV para las hermanas y a su vez una suma de 200 SMMLV para los padres del occiso.

En cuanto de lo anterior, se tiene que se absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

impetradas en su contra.

Para entrar a determinar la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, se han de observar las pretensiones que no prosperaron para el extremo demandante, con observancia de los siguientes cálculos:

a) A favor de **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA:**

- \$ 2.550.000 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.
- \$ 8.558.105 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
- \$ 94.785.909 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.
- 200 SMMLV (\$ 232.000.000) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.
- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

b) A favor de **KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ:**

- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

c) A favor de **JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ:**

- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

d) A favor de **GINNA MARCELA PEÑALOZA MARTÍNEZ:**

- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

e) A favor de **POLIDORO PEÑALOZA (Q.E.P.D):**

- 200 SMMLV (\$ 232.000.000) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

f) A favor de **ANA ELVIA GUTIÉRREZ:**

- 200 SMMLV (\$ 232.000.000) POR CONCEPTO DE

PERJUICIO MORAL.

g) A favor de **ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ:**

- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

h) A favor de **BEATRIZ PEÑALOZA GUTIÉRREZ:**

- 100 SMMLV (\$ 116.000.000) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL.

Al ser indexados los anteriores valores, tal como se pretende en la demanda aplicando para tal efecto, como índice inicial el IPC anual anterior a la fecha de fallecimiento del señor HECTOR JULIO CARRILLO q.e.p.d. y el índice final el IPC anual anterior a la fecha de la sentencia de segunda instancia, superan la cuantía del interés para recurrir en casación, esto es, la suma de \$139.200.000.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ, JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ, GINNA MARCELA PEÑALOZA GUTIÉRREZ, POLIDORO PEÑALOZA, ANA ELVIA GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ Y ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el

expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para darle continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado**

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA, KAREN ANDREA PEÑALOZA MARTÍNEZ, JESSICA PAOLA PEÑALOZA MARTÍNEZ, GINNA MARCELA PEÑALOZA GUTIÉRREZ, POLIDORO PEÑALOZA, ANA ELVIA GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA PEÑALOZA GUTIÉRREZ Y ESPERANZA PEÑALOZA GUTIÉRREZ**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de octubre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de **ERNESTO QUIROGA ARIZA**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico memorial adiado del veintiocho (28) de septiembre de 2023

recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que **REVOCÓ** el numeral **PRIMERO** para **CONDENAR** a la reliquidación de la mesada del demandante, **MODIFICÓ** el numeral **SEGUNDO**, y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Entre otras condenas impuestas al recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de las diferencias entre la pensión reconocida y la mesada reliquidada, junto con la correspondiente indexación. De otra parte, se condenó al pago de los aportes al SGSSP por los períodos omitidos relacionados en el numeral **SEGUNDO** del fallo proferido en esta instancia, esto, junto con los intereses moratorios causados.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. ANGELA LUCÍA MURILLO</b>			
<b>RADICADO: 110013105004202140301</b>			
<b>DEMANDANTE : ERNESTO QUIROGA</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.</b>			

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada Reconocida</b>	<b>Mesada Segunda Instancia</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/05/20	31/12/20	3,80%	\$ 933.414,00	\$ 1.160.278,00	-\$ 226.864,00	9,00	-\$ 2.041.776,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 948.442,00	\$ 1.178.958,48	-\$ 230.516,48	14,00	-\$ 3.227.230,7
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.001.744,00	\$ 1.225.485,62	-\$ 223.741,62	14,00	-\$ 3.132.382,7
01/01/23	29/08/23	13,12%	\$ 1.072.878,00	\$ 1.333.637,83	-\$ 260.759,83	9,00	-\$ 2.346.838,5
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>-\$ 10.748.227,84</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
2020	2023	\$ 2.041.776,00	103,800	126,030	1,214	\$ 437.271,00
2021	2023	\$ 3.227.230,70	105,480	126,030	1,195	\$ 628.741,00
2022	2023	\$ 3.132.382,70	111,410	126,030	1,131	\$ 411.053,00
2023	2023	\$ 2.346.838,50	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 1.477.065,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1998	5	10,00%	\$ 374.000,00	\$ 187.000,00
1999	12	10,00%	\$ 236.460,00	\$ 283.752,00
2000	12	10,00%	\$ 260.100,00	\$ 312.120,00
2001	12	10,00%	\$ 286.000,00	\$ 343.200,00
2002	3	10,00%	\$ 309.000,00	\$ 92.700,00
2007	2	15,50%	\$ 456.000,00	\$ 141.360,00
2008	11	16,00%	\$ 925.000,00	\$ 1.628.000,00
2009	11	16,00%	\$ 995.000,00	\$ 1.751.200,00
2010	4	16,00%	\$ 1.032.000,00	\$ 660.480,00
2014	11	16,00%	\$ 1.234.000,00	\$ 2.171.840,00
2015	1	16,00%	\$ 1.291.000,00	\$ 206.560,00
2020	2	16,00%	\$ 1.433.580,00	\$ 458.745,60
<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 5.399.812,00</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/05/20	29/08/23	1201	45,41%	0,1041%	\$ 5.399.812,00	\$ 6.747.857,90
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 6.747.857,90</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>			
Fecha de Nacimiento			07/10/54
Fecha Sentencia			29/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			68
Expectativa de Vida			17
Numero de Mesadas Futuras			238
<b>Valor Incidencia Futura</b>			<b>-\$ 62.060.839,02</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 10.748.227,84
Indexación retroactivo diferencia pensional	\$ 1.477.065,00
Aportes a pensión	\$ 5.399.812,00
Intereses moratorios	\$ 6.747.857,90
Incidencia futura	\$ 62.060.839,02
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 86.433.801,76</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 86.433.801,76 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO  
VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, quien funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del veintiocho (28) de septiembre de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, proferido el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
Escribiente



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico memorial adiado del nueve (09) de octubre de 2023.

determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que **REVOCÓ** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO** de la sentencia proferida por el *a quo*.

Entre otras pretensiones no concedidas al recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes por las tasas de reemplazo entre la pensión reconocida y la pensión pretendida. De otra parte, se pretende el rubro de intereses moratorios e indexación.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADA: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO</b>			
<b>RADICADO: 110013105009202160101</b>			
<b>DEMANDANTE: OSCAR HERNÁNDEZ</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.</b>			

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada pretendida</b>	<b>Mesada Reconocida</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.773.380,00	\$ 1.280.775,00	\$ 492.605,00	14,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.829.773,00	\$ 1.321.503,65	\$ 508.269,36	14,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.899.304,00	\$ 1.371.720,78	\$ 527.583,22	14,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.929.883,00	\$ 1.393.805,49	\$ 536.077,51	14,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.038.342,00	\$ 1.448.811,49	\$ 589.530,51	14,00
01/01/23	<b>29/08/23</b>	13,12%	\$ 2.183.084,00	\$ 1.576.672,77	\$ 606.411,23	9,00
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>						

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada pretendida</b>	<b>Mesada Reconocida</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.773.380,00	\$ 1.280.775,00	\$ 492.605,00	14,00	\$ 6.896.470,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.829.773,00	\$ 1.321.503,65	\$ 508.269,36	14,00	\$ 7.115.771,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.899.304,00	\$ 1.371.720,78	\$ 527.583,22	14,00	\$ 7.386.165,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.929.883,00	\$ 1.393.805,49	\$ 536.077,51	14,00	\$ 7.505.085,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.038.342,00	\$ 1.448.811,49	\$ 589.530,51	14,00	\$ 8.253.427,1
01/01/23	<b>29/08/23</b>	13,12%	\$ 2.183.084,00	\$ 1.576.672,77	\$ 606.411,23	9,00	\$ 5.457.701,1
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 42.614.619,37</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/08/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ene-18	01/02/18	28/09/23	2066	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 1.044.431,00
feb-18	01/03/18	28/09/23	2038	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 1.030.277,00
mar-18	01/04/18	28/09/23	2007	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 1.014.605,00
abr-18	01/05/18	28/09/23	1977	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 999.439,00
may-18	01/06/18	28/09/23	1946	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 983.768,00
jun-18	01/07/18	28/09/23	1916	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 968.602,00
jul-18	01/08/18	28/09/23	1885	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 952.930,00
ago-18	01/09/18	28/09/23	1854	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 937.258,00
sep-18	01/10/18	28/09/23	1824	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 922.092,00
oct-18	01/11/18	28/09/23	1793	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 906.421,00
nov-18	01/12/18	28/09/23	1763	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 891.255,00
dic-18	01/01/19	28/09/23	1732	45,41%	0,1026%	\$ 492.605,00	\$ 875.583,00
ene-19	01/02/19	28/09/23	1701	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 887.256,00
feb-19	01/03/19	28/09/23	1673	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 872.651,00
mar-19	01/04/19	28/09/23	1642	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 856.481,00
abr-19	01/05/19	28/09/23	1612	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 840.833,00
may-19	01/06/19	28/09/23	1581	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 824.663,00
jun-19	01/07/19	28/09/23	1551	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 809.015,00
jul-19	01/08/19	28/09/23	1520	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 792.845,00
ago-19	01/09/19	28/09/23	1489	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 776.675,00
sep-19	01/10/19	28/09/23	1459	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 761.027,00
oct-19	01/11/19	28/09/23	1428	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 744.857,00
nov-19	01/12/19	28/09/23	1398	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 729.209,00
dic-19	01/01/20	28/09/23	1367	45,41%	0,1026%	\$ 508.269,36	\$ 713.039,00
ene-20	01/02/20	28/09/23	1336	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 723.350,00
feb-20	01/03/20	28/09/23	1307	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 707.648,00
mar-20	01/04/20	28/09/23	1276	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 690.864,00
abr-20	01/05/20	28/09/23	1246	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 674.621,00
may-20	01/06/20	28/09/23	1215	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 657.837,00
jun-20	01/07/20	28/09/23	1185	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 641.594,00
jul-20	01/08/20	28/09/23	1154	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 624.809,00
ago-20	01/09/20	28/09/23	1123	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 608.025,00
sep-20	01/10/20	28/09/23	1093	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 591.782,00
oct-20	01/11/20	28/09/23	1062	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 574.998,00
nov-20	01/12/20	28/09/23	1032	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 558.755,00
dic-20	01/01/21	28/09/23	1001	45,41%	0,1026%	\$ 527.583,22	\$ 541.971,00

ene-21	01/02/21	28/09/23	970	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 533.642,00
feb-21	01/03/21	28/09/23	942	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 518.238,00
mar-21	01/04/21	28/09/23	911	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 501.184,00
abr-21	01/05/21	28/09/23	881	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 484.679,00
may-21	01/06/21	28/09/23	850	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 467.625,00
jun-21	01/07/21	28/09/23	820	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 451.120,00
jul-21	01/08/21	28/09/23	789	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 434.066,00
ago-21	01/09/21	28/09/23	758	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 417.011,00
sep-21	01/10/21	28/09/23	728	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 400.507,00
oct-21	01/11/21	28/09/23	697	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 383.452,00
nov-21	01/12/21	28/09/23	667	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 366.948,00
dic-21	01/01/22	28/09/23	636	45,41%	0,1026%	\$ 536.077,51	\$ 349.893,00
ene-22	01/02/22	28/09/23	605	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 366.026,00
feb-22	01/03/22	28/09/23	577	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 349.086,00
mar-22	01/04/22	28/09/23	546	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 330.331,00
abr-22	01/05/22	28/09/23	516	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 312.181,00
may-22	01/06/22	28/09/23	485	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 293.426,00
jun-22	01/07/22	28/09/23	455	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 275.276,00
jul-22	01/08/22	28/09/23	424	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 256.521,00
ago-22	01/09/22	28/09/23	393	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 237.766,00
sep-22	01/10/22	28/09/23	363	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 219.616,00
oct-22	01/11/22	28/09/23	332	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 200.861,00
nov-22	01/12/22	28/09/23	302	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 182.711,00
dic-22	01/01/23	28/09/23	271	45,41%	0,1026%	\$ 589.530,51	\$ 163.956,00
ene-23	01/02/23	28/09/23	240	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 149.358,00
feb-23	01/03/23	28/09/23	212	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 131.933,00
mar-23	01/04/23	28/09/23	181	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 112.641,00
abr-23	01/05/23	28/09/23	151	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 93.971,00
may-23	01/06/23	28/09/23	120	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 74.679,00
jun-23	01/07/23	28/09/23	90	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 56.009,00
jul-23	01/08/23	28/09/23	59	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 36.717,00
ago-23	01/09/23	28/09/23	28	45,41%	0,1026%	\$ 606.411,23	\$ 17.425,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 37.900.321,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		04/05/43
<i>Fecha Sentencia</i>		29/08/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		80
<i>Expectativa de Vida</i>		6
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		84
<b>Valor Incidencia Futura</b>		<b>\$ 50.938.543,47</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 42.614.619,4
<i>Indexación</i>	\$ 8.086.102,0
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 37.883.518,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 50.938.543,5
<b>Total</b>	<b>\$ 139.522.782,8</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 139.522.782,8 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado**

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO  
VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del nueve (09) de octubre de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, proferido el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
Escribiente



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL SALCEDO VARGAS

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. Y OTRO

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 011 2018 00247 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

#### **AUTO**

El apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A. solicita se corrija o aclare la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por lo siguiente:

*“Aunque la honorable Sala indica en las consideraciones de su decisión que “...se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia”, lo cual resulta coherente con la exposición desarrollada para el efecto, acto seguido, en la parte resolutive consignó:*

*“RESUELVE SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia están únicamente a cargo de PROTECCIÓN S.A.”*

*A juicio del suscrito apoderado ello obedece a un error de transcripción y no a una modificación de lo decidido en primer término. Además de lo ya dicho sobre las consideraciones del Tribunal, para la Sala no fue ajeno que el Juez de primer grado había impuesto las costas de esa instancia a la Fundación Universitaria San Martín, y así se lee en el folio tres de la providencia. De lo que se recuenta, entonces, considera esta representación que la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive no es más que un error de digitación que puede subsanarse con un auto que acceda a la corrección.*

*No obstante, si a juicio de la Sala del Tribunal este pedimento no resultara aceptable, solicito que comedidamente se aclaren, mediante sentencia aditiva, las razones que condujeron al colegiado a variar la condena en costas que originalmente debía asumir la codemandada para ahora imponerla a Protección S.A., máxime si la decisión de la impugnación fue plenamente confirmatoria.”*

## CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que los artículos 285 y 286 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De tal manera que podrá aclararse la sentencia misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Y las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla

general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare o corrija la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que el 31 de octubre de 2023 se emitió sentencia a través de la cual conforme a las consideraciones y la parte resolutive del asunto se confirmó la decisión proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, y claramente se indicó en la página 14 del fallo emitido lo siguiente:

*“Así las cosas, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.*

*COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.”*

Conforme a ello por error en una parte del numeral segundo quedó consignado que las costas de primera instancia estaban únicamente a cargo de PROTECCIÓN S.A., empero se reitera, en virtud a la confirmación íntegra del fallo emitido por el a quo dicha suerte corrió también la condena en costas a cargo de la Universidad San Martín, motivo por el que se reitera, por error quedó consignado el aparte ya citado en la parte resolutive de la decisión ya mencionada.

En esa dirección y al haberse presentado un error que influye en la parte resolutive de la decisión de 31 de octubre de 2023, tiene vocación de prosperidad la solicitud de corrección incoada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., y debido a que se accedió a esta no hay lugar a analizar la solicitud de aclaración de sentencia pues claramente el memorialista solicitó esta segunda figura de manera subsidiaria y en caso que no se accediera a la corrección de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de corrección de la sentencia de 31 de octubre de 2023 incoada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., en la que el NUMERAL SEGUNDO quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, las de primera instancia a cargo de la Fundación Universitaria San Martín.”

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de **GENIS JOHANNA FANDIÑO PEÑA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de **AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se dictó la sentencia que se pretende acusar; para el caso concreto la cuantía asciende a la suma de \$ 139'200.000,00.

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico en memorial adiado del diecisiete (17) de octubre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que **MODIFICÓ** el numeral **PRIMERO**; **REVOCÓ** el numeral **SEGUNDO** y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*.

Entre las pretensiones no concedidas a la recurrente se encuentran el reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía respecto del cual fue separada, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales e indemnizaciones de origen legal.

En cuanto de lo anterior, se tiene que se absolvió al extremo demandado de todas las condenas impuestas en primera instancia.

Para entrar a determinar la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, se han de observar las pretensiones que no prosperaron para el extremo demandante, con observancia de los siguientes cálculos:

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>			
<b>MAGISTRADA: DRA. ANGELA LUCÍA MURILLO</b>			
<b>RADICACIÓN: 110013105002420150056902</b>			
<b>DEMANDANTE: GENIS FANDIÑO</b>			
<b>DEMANDADO: AES CHIVOR &amp; CIA</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Realizar el cálculo de la liquidación de salarios dejados de percibir de 2010 a 2023.			

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<b>Extremos Laborales</b>	<b>Desde :</b>	<b>19-feb</b>	<b>2010</b>
	<b>Hasta:</b>	<b>29-ago</b>	<b>2023</b>
<b>Último Salario Devengado</b>		<b>\$</b>	<b>3.569.563,00</b>
<b>Tabla Liquidación Crédito</b>			
<b>Salarios dejados de percibir 19/02/2010 - 29/08/2023 (162,1 meses)</b>			<b>\$ 578.626.162,30</b>
<b>Duplo Reintegro</b>			<b>\$ 578.626.162,30</b>
<b>Total Liquidación</b>			<b>\$ 1.157.252.324,60</b>

Dado lo anterior, la sumatoria de lo pretendido por el

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extremo demandante, arroja un total de \$1.157.252.324,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir en casación, sin que sea necesario liquidar rubros ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GENIS JOHANNA FANDIÑO PEÑA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para darle continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **GENIS JOHANNA FANDIÑO PEÑA**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de octubre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia el veintinueve (29) de agosto de 2023 y notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA ADRES**

**RAD: 05-2016-00354-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por EPS Sanitas S.A.S., tendiente a que se efectúe un control de legalidad respecto de lo determinado en auto calendarado 31 de mayo de 2023.

**AUTO**

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de EPS Sanitas S.A.S., tendiente a que se efectúe un control de legalidad de lo determinado en auto calendarado 31 de mayo de 2023, considerando que esta Colegiatura desconoció que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto de competencia el 31 de enero de 2018, por medio del cual resolvió el conocimiento de presente proceso a esta jurisdicción especialísima, la Sala advierte que en efecto este Tribunal declaró la falta de jurisdicción y competencia, para conocer la alzada formulada, por corresponder el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, entre otras cosas, porque si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del presente asunto dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, asignándole la competencia al primero de los citados, lo cierto es que de ninguna manera esa Colegiatura se pronunció sobre la competencia que le asiste a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a lo que se suma que tampoco era la llamada a resolver el conflicto surgido entre estos, porque al ser autoridades que pertenecen a la misma jurisdicción, tal conflicto debió ser conocido por su Superior, que en este caso lo era este Tribunal.

De esa suerte, a pesar de que dicha autoridad judicial resolvió conflicto negativo de competencia es claro que tal circunstancia no impide a esta Sala remitir el presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la falta de jurisdicción y competencia de esta Corporación para conocer de la litis, determinación que no sobra precisar no es contraria a lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023, pues se insiste, en este asunto no se ha dirimido un conflicto entre jurisdicciones, conforme se dijo en precedencia, siendo del caso advertir que en el evento de que se presente diferencia respecto de lo antes dicho lo procedente es suscitar por parte de la citada jurisdicción el respectivo **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, trámite este que encuentra regulación especial en la Ley 270 de 1997, concordante con lo dispuesto en artículo 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por **EPS SANITAS S.A.S.**, conforme a las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto calendarado 31 de mayo de 2023

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, identificado en legal forma, como apoderado de **EPS SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MIRYAM EDILMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
**Demandada:** LONGPORT COLOMBIA LTDA  
**Radicación:** 31-2021-00100-02  
**Tema:** INCIDENTE DE NULIDAD – RECHAZA DE PLANO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver las solicitudes de nulidad, aclaración y adición de sentencia presentada por la demandante, sustentada en que este Tribunal violó su derecho fundamental al debido proceso, en tanto que no se tuvo en cuenta en la decisión que puso fin a la instancia que los artículos 84 de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto 832 de 1996, no estaban vigentes por la derogatoria expresa que hiciera el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, lo que agravia la prerrogativa constitucional invocada y genera la anulación de la sentencia dictada.

### ACTUACIÓN SURTIDA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, oportunidad en la que se opuso considerando que el trámite incidental debe ser rechazado de conformidad con el artículo 135 de la misma codificación, toda vez que los argumentos que ha venido esgrimiendo la activa, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas establecidas por la ley, para su procedencia.

### AUTO

**1. Nulidad procesal.** Para decidir sobre la legalidad del auto que profirió esta Sala, es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya. Por tanto, si se alegan causales distintas a las enlistadas en los preceptos reseñados o se invoquen hechos que no se ajustan a las hipótesis en

ellos señalados, el juzgador debe rechazar de plano cualquier petición que en ese sentido y bajo el ropaje de nulidad, indebidamente se le formule, como lo dispone el artículo 135, inciso 4° del C.G.P.

Precisamente por esto último se erige la improcedencia de la invalidación alegada, en la medida que no se funda en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. Y si bien la accionante se apoya en la existencia de nulidad por vulneración al debido proceso, considerando que este Tribunal aplicó una norma derogada, tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte y, entre estas, no se encuentra la señalada, máxime cuando la nulidad de carácter constitucional con apoyo en el artículo 29 hace relación únicamente a la *"prueba obtenida con violación del debido proceso"*, circunstancia que difiere al hecho sobre el cual se erige la que nos ocupa.

Con todo, resulta impropio y ajeno a la técnica procesal proponer un incidente de nulidad, cuando no prosperan los recursos interpuestos contra un proveído o porque sean improcedentes, pues como se reseñó en precedencia, el ordenamiento procesal determina en forma taxativa qué hechos constituyen causal de nulidad, por consiguiente, no son susceptibles de un criterio analógico en su aplicación, ni de hacerlos extensivos por interpretación, como mal lo pretende la activa.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad formulada, con arreglo al artículo 135 del CGP.

**2. Aclaración de la sentencia.** Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la gestora de la litis, ya que la misma no es contradictoria, ni genera dudas, pues es muy clara al considerar y sustentar la improcedencia de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por condición prepensionada alegada, en los términos allí indicados, que en criterio de esta Sala se sitúa con apego al referente jurisprudencial y normativo citado.

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para lo procedencia de la aclaración de la sentencia, y aquí vale la pena resaltar que, contrario a lo dicho por el libelista, la aclaración se limita a conceptos o frases que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo puedan interpretarse en sentidos diversos o que generen incertidumbre y, su objetivo es precisamente determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador, lo que indica que la finalidad de la aclaración no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que ella debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se les quiso dar al redactarla.

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto y, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala la inconformidad que se tiene con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 31 de mayo del 2023, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el patente. Por tal razón, se niega la aclaración de la sentencia solicitada.

**3. Adición de la sentencia.** Ahora, en torno a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP indica que cuando aquella omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. De manera que, al examinar la sentencia del 31 de mayo del 2023 de cara a la solicitud elevada, evidencia la Sala que tampoco es procedente, toda vez que ninguna omisión en ese sentido presenta la providencia.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a rechazar de plano las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora y en tal virtud la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes de nulidad, aclaración y adición de la sentencia que formuló la parte actora, por las consideraciones aquí esbozadas.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE DEN ISIDORO TRIANA CONTRA FEDERACIÓN  
NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS**

**RAD: 11-2013-00552-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la providencia calendada 31 de agosto de 2022, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto que las agencias en derecho serían "a cargo de Colpensiones y en favor del demandante", cuando debió decirse que correspondían a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio PANFLOTA y Colpensiones, de cara a la sentencia SL2635 de 2022 que las impuso así. Por consiguiente, se impone la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 31 de agosto de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

"2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, esto es, \$1.000.000, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, las que se liquidarán por el juez de conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP."

Corrójase por:

"2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, esto es, \$1.000.000, a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio PANFLOTA y Colpensiones y en favor del demandante, las que se liquidarán por el juez de conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP."

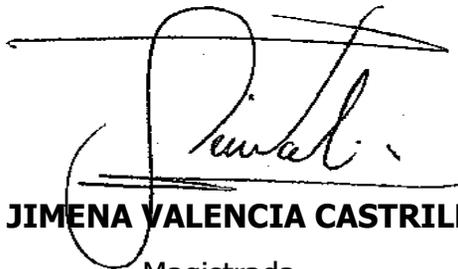
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ELSA VICTORIA MATAMOROS MATAMOROS  
**Demandada:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.  
**Litisconsorte:** COLPENSIONES  
**Radicado No.:** 110013105-017-2020-00005-01  
**Tema:** INCIDENTE DE NULIDAD – DECLARA NULIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el incidente de nulidad formulado por el apoderado de Avianca S.A.

### **AUTO**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

La señora Elsa Victoria Matamoros a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se declare que existió un contrato de trabajo con Avianca S.A., en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1979 al 30 de junio de 1989, el que terminó por mutuo acuerdo entre las partes y como consecuencia de ello, se condene a esta sociedad a pagar mediante cálculo actuarial y con destino a Colpensiones, las cotizaciones en pensiones causadas en este interregno, así como las costas procesales, agencias en derecho y condenas ultra y extra petita.

El Juzgado de conocimiento profirió sentencia el 9 de junio de 2023, accediendo a las suplicas de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte demandante y por Avianca S.A.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído adiado 14 de julio de 2023, se dispuso a admitir los recursos de apelación y grados jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, conforme lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. (Expediente Digital, Cuaderno2, PDF 03AutoAdmite)

La demandada Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A., a través de su apoderado formuló incidente de nulidad, alegando para ello que, en auto del 14 de julio de 2023 el despacho dispuso admitir el recurso impetrado y corre traslado para presentar alegaciones de instancia, pero acusando en el encabezado del proveído que este se emitía dentro del "PROCESO LABORAL DE EDUARDO ZAMBRANO ARCIA CONTRA AVIANCA S.A.", sin que allí se advierta que la verdadera demandante es Elsa Victoria Matamoros Matamoros, lo que a su juicio, genera una indebida notificación, por lo que solicita que anule el acto de notificación del tal providencia, para en su lugar se proceda a comunicar en debida forma este auto, en los términos del artículo 41 CPT Y SS, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, o subsidiariamente se reciban como oportuno el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. (Expediente Digital, Cuaderno2, PDF 03IncidenteNulidadAvianca).

Del incidente de nulidad se corrió traslado, mediante fijación en lista del 30 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, al respecto, por fuera del término

allí dispuesto, se pronunció la parte demandante quien consideró improcedente el incidente propuesto. (Expediente Digital, Cuaderno2, PDF 08CorreTrasladoNulidad).

## CONSIDERACIONES

Al entrar al resolver el incidente de nulidad propuesto, observa Sala que en lo absoluto se encuentra configurada la alegada causal de nulidad por indebida notificación; lo anterior, como quiera que, al revisar las actuaciones surtidas se evidencia que, si bien, en el encabezado del proveído del 14 de julio de 2023 se indicó que el demandante dentro del proceso de la referencia era "EDUARDO ZAMBRANO ARCIA" y no la señora Elsa Victoria Matamoros Matamoros, tal lapsus, per se, no nulita las actuaciones procesales surtidas en esta instancia, en primera medida, porque la decisión de admitir los recursos de apelación y grados jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adoptó dentro del proceso 110013105-017-2020-00005-01, y así se indicó en esta providencia; por otro lado, esta auto fue debidamente notificada en el estado No. 123, publicado el 17 de julio de 2023, conforme se verifica en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/148>.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Bogotá D.C., Tribunal Superior Laboral Notificación por Estado Fecha Estado: 17/07/2023						
Estado No 123						Página: 1
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO
110013105001 202000382	01 Ordinario	JAIME AREVALO CASTELBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	12/07/2023	D	ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105022 201800292	01 Ordinario	LUIS GONZALO CARMONA GALLEGO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A	12/07/2023	D	ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105033 201900720	02 Acto Laboral	CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA	ANIXTAR COLOMBIA SAS	14/07/2023	D	ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105045 202300260	01 Factos Sindicales	ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ	CONSORCIO EXPRESS SAS	14/07/2023	D	CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105006 202100518	01 Ejecutivo	GUSTAVO MARIN PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2023	D	DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
110013105006 202000176	01 Ordinario	CLARA RUBY LEGRO CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	14/07/2023	D	DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
110013105006 201900324	01 Ordinario	HERNAN CLAVDO DIAZ	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAAC Y OTRO	14/07/2023	D	DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
110013105010 201501007	01 Ordinario	EDUARDO ZAMBRANO ARCIA	AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.	14/07/2023	D	DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
110013105017 202000005	01 Ordinario	ELSA VICTORIA MATAMOROS MATAMORROS	AVIANCA S.A Y OTRO	14/07/2023	D	DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Sumado lo anterior, la notificación que se echa de menos por el incidentante, se encuentra registrada en el módulo de actuaciones de la Rama Judicial, conforme se ilustra a continuación:

DETALLE DEL PROCESO 11001310501720200000501						
Fecha de consulta:		2023-11-21 07:37:42.94				
Fecha de replicación de datos:		2023-11-20 19:26:00.05				
← Regresar al Inicio						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fecha Inicial	Introduzca fecha Fin					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trámite	Fecha finaliza Trámite	Fecha de Registro	
2023-11-03	Racibo de memorias	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - TRASLADO NULIDAD - SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA/ (HABILITADA VPNI) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-11-08	
2023-10-30	Traslado Nulidad Art 110 del C.G.P.	Traslado de Nulidad - Fijación en lista 30 de octubre de 2023 - VER FIJACION EN LISTA, ESCRITO RECURSO EN LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/130">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/130</a>	2023-10-31	2023-11-02	2023-10-27	
2023-09-16	Racibo de memorias	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 04 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA/ (HABILITADA VPNI) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-09-17	
2023-09-16	Racibo de memorias	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 04 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - INCIDENTE DE NULIDAD - SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA/ (HABILITADA VPNI) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-09-17	
2023-09-11	Racibo de memorias	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 03 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA/ (HABILITADA VPNI) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-09-14	
2023-07-18	Racibo de memorias	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 32 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA/ (HABILITADA VPNI) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-07-19	
2023-07-14	Notificación por Estado	Actuación registrada el 14/07/2023 a las 14:40:58.	2023-07-17	2023-07-17	2023-07-14	
2023-07-14	Auto	CORRE TRaslado A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, ESTADO 123 DEL 17 DE JULIO DE 2023. <a href="#">Ver más</a>			2023-07-14	

Así las cosas, como se pudo observar, no se omitió la notificación del auto del 14 de julio de 2023, por lo que no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se deberá corregir el auto del 14 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la demandante es la señora Elsa Victoria Matamoros Matamoros.

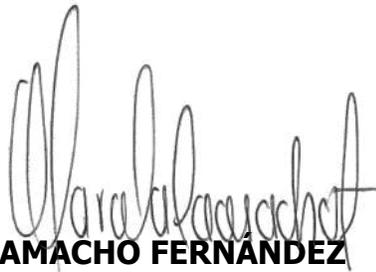
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad alegada por Avianca S.A.

**SEGUNDO. - CORREGIR** el auto del 14 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la demandante es la señora Elsa Victoria Matamoros Matamoros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MÓNICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el 20 de octubre de 2023.

se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia proferida por el *a quo*, y adicionó en el sentido de precisar que además de las condenas impuestas, Colmena hoy Protección S.A., y Porvenir S.A, deberán devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados al momento del pago, por el lapso en que la actora estuvo afiliada a esas administradoras y a Horizonte hoy Porvenir S.A.

En cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración y los seguros previsionales, que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A:

*[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus*

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> STL3078-2022. Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal.

*rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020<sup>4</sup>).*

*[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>5</sup>).*

De igual manera, en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>6</sup> precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en Casación por lo siguiente:

*(...) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).*

*En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.*

*Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).*

*En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (...)*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

<sup>4</sup> Radicación No. 87081. Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>5</sup> Radicación No. 93585. Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>6</sup> CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 20 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 5 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 20 2023 00099 01  
Demandante:                        DORA INES PARRA URREGO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**<sup>1</sup> como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO OCAMPO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 6 de octubre de 2023.

vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión proferida por el *a quo* a excepción del numeral tercero que modificó en el sentido ordenar a Porvenir S.A., realizar la liquidación del cálculo actuarial que se generó con ocasión de la vinculación del demandante a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante entre el 20 de julio de 1979 al 27 de octubre de 1979 y entre el 21 de diciembre de 1979 y el 30 de junio de 1992, fecha anterior a la vinculación en el sistema general de pensiones por intermedio del ISS, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994 y teniendo en cuenta los últimos salarios devengados por el trabajador en cada relación laboral, sin descuento alguno de días.

A efectos de liquidar el cálculo actuarial por las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones se tomó el salario mínimo legal mensual vigente para cada vigencia, al cuantificar se obtiene: <sup>3</sup>

<b>Cálculo actuarial desde el 21-12-1979 A 30-06-1992.</b>	
Nombre	<b>LUIS OCAMPO</b>
Fecha de nacimiento	15/05/1957
Salario base	977.850,00
Fecha inicial	21/12/1979
Fecha final	30/06/1992
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 30.704.000,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
1/07/1992	31/12/1992	183	26,82	30,62%	\$ 30.704.000,00	\$4.714.369,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 35.418.369,00	\$10.230.206,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 45.648.575,00	\$11.995.533,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 57.644.108,00	\$15.141.781,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 72.785.889,00	\$16.772.635,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 89.558.524,00	\$22.639.410,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 112.197.934,00	\$23.797.631,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 135.995.565,00	\$27.472.464,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 163.468.029,00	\$20.444.783,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 183.912.812,00	\$22.092.527,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 206.005.339,00	\$22.412.351,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 228.417.690,00	\$23.297.919,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 251.715.609,00	\$24.377.902,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 276.093.511,00	\$23.923.503,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 300.017.014,00	\$23.987.860,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 324.004.874,00	\$24.671.027,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 348.675.901,00	\$30.895.126,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 379.571.027,00	\$41.373.622,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 420.944.649,00	\$21.299.799,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 442.244.448,00	\$27.707.057,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 469.951.505,00	\$32.153.612,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 502.105.117,00	\$27.682.059,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 529.787.176,00	\$26.479.823,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 556.266.999,00	\$37.658.163,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 593.925.162,00	\$59.232.750,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 653.157.912,00	\$58.278.015,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 711.435.927,00	\$51.313.739,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 762.749.666,00	\$47.865.593,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 810.615.259,00	\$56.045.939,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 866.661.198,00	\$40.371.679,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 907.032.877,00	\$79.715.491,00
1/01/2023	29/09/2023	272	13,12	16,51%	\$ 986.748.368,00	\$121.429.503,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 1.077.473.871,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 30.704.000,00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 1.077.473.871,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 1.108.177.871,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$1.108.177.871.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederán los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

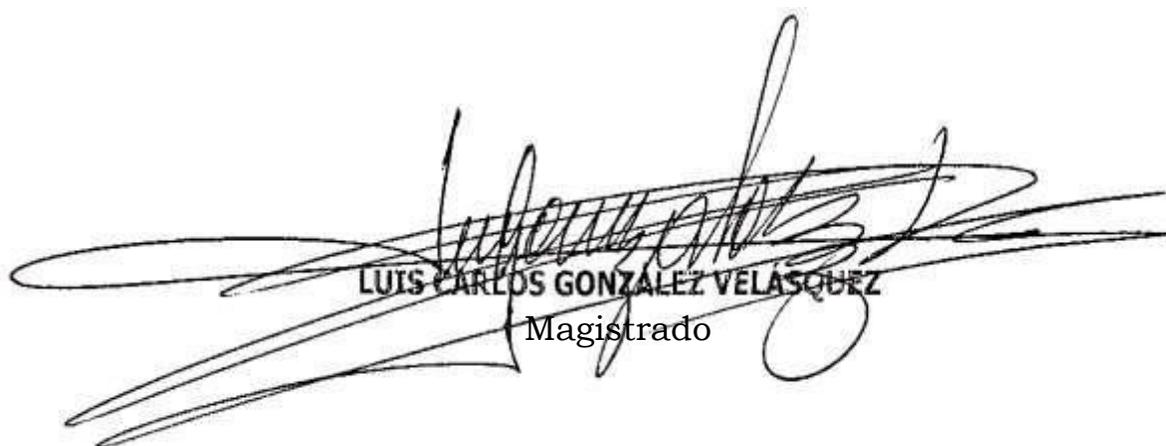
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 6 octubre de 2023 dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre 2023 y notificado por edicto el día 5 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 26 2022 00160 01  
Ejecutante:                            LIPZI ESPERANZA ALBA HERRERA  
Ejecutado:                            COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2021 00137 01  
Demandante:                        MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA  
Demandado:                         GERARDO GARCÍA AMADOR  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2021 00620 01  
Demandante:                        ALVARO GARZON SANCHEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2022 00214 01  
Demandante:                        JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 29 2023 00026 01  
Demandante:                        ELIZABETH LARRAÑAGA NARVAEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 3 2 2022 00205 01  
Demandante:                        FRANCISCO JAVIER BAUTISTA GOMEZ  
Demandado:                         EXPRESS DEL FUTURO S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **36 2022 00246 01**  
Demandante:                         SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ  
Demandado:                          COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 38 2022 00219 01  
Demandante:                              JOSE ALFREDO CRUZ CELIS  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTR  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 38 2022 00301 01  
Demandante:                        MARIBEL PINZÓN HERNANDEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 38 2022 00360 01  
Demandante:                        JUAN HOYOS BENJUMEA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 46 2023 00089 01  
Demandante:                        JAIRO PERDOMO CASTAÑEDA  
Demandado:                         PBR TECHNOLOGY S.A.S  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 01 2021 00039 01  
Demandante:                        MATILDE BARRERA DE TORRES  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala de Decisión Laboral**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 03 2021 00164 01  
Demandante:                        TITO TULIO ROA ROA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 04 2021 00469 01  
Ejecutante:                            CARMEN CECILIA PARRA ACOSTA Y OTROS  
Ejecutado:                            CAXDAC Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 15 2021 00103 02  
Demandante:                        GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRIGUEZ  
Demandado:                         FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS  
**Magistrado Ponente:**        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 17 2022 00196 01  
Demandante:                        WILSON ANTONIO ARÉVALO GALINDO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO FARÍAS GUERRERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de octubre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación que realizó el actor del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., el 14 de mayo del año 1999 con efectividad del 01 de julio de 1999, que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al RAIS y siempre permaneció en el RPMPD, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del accionante, devolver los saldos obrantes en la CAI del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración,

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por lo que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación y corregir su historia laboral una vez reciba los rubros de la AFP Porvenir S.A., decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y

que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 5 a 38 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Sharik Alejandra Mateus Díaz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 39 a 58, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **SHARIK ALEJANDRA MATEUS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.279 portadora de la T.P. No. 403.554 del Consejo Superior de la Judicatura en los

---

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

términos y fines del poder conferido obrante a folio 494 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR AUGUSTO CADAVID GONZÁLEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL SKANDIA.**

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó el actor del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Protección S.A., el 24 de enero del año 1996 y de contera los traslados horizontales realizados, condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales; condenó a las AFP Porvenir S.A., a Colfondos S.A. y Skandia S.A. a devolver los valores descontados de la cuenta de ahorro individual del demandante, mientras estuvo afiliado a esas Administradoras, por concepto de gastos de administración y seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos; ordenó a Colpensiones afiliar nuevamente al accionante al RPMPD y recibir las cotizaciones provenientes de la AFP Protección S.A.

En esta instancia, fue objeto de adición y modificación los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por el *a quo* únicamente en el sentido de condenar a las AFP Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A., a pagar con su propio patrimonio, los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a estas administradoras. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado; por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las

partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 78 a 89 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Esperanza

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

Julieth Vargas García visible a folio 98, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.022.376.765 portadora de la T.P. n.º267.625 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 98 y subsiguientes del plenario.

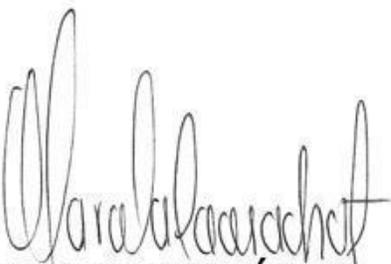
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

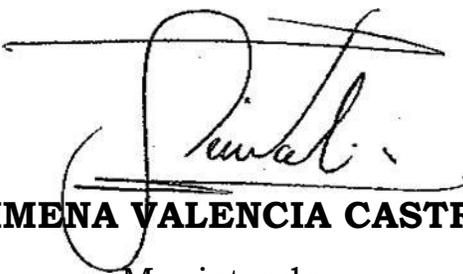
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de octubre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., el 25 de octubre de 2001, en consecuencia, declaró válida la afiliación de la demandante al RPMPD, condenó a la recurrente a transferir a Colpensiones todos los todos los valores contenidos en su CAI junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, fue objeto de adición y modificación el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo* únicamente en el sentido de condenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la indexación de los valores que deberá restituir a Colpensiones, de conformidad a lo ordenado en primera instancia.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado; por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser

determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 78 a 89<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (07RecursoCasacion.pdf).

donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Esperanza Julieth Vargas García visible a folio 98, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.022.376.765 portadora de la T.P. n.º 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 98 y subsiguientes del plenario.

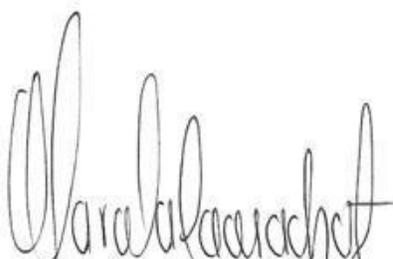
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

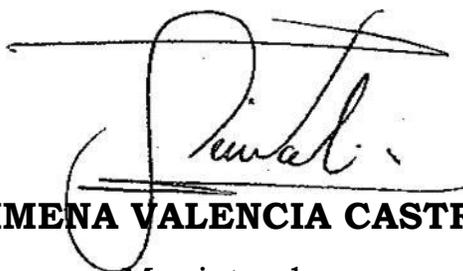
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP<sup>1</sup>** en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 10 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR ORTEGA OJEDA**.

Previo a resolver se observa que en el escrito milita poder otorgado por Omar Andrés Viteri Duarte en calidad de representante legal de la firma de abogados Viteri Abogas S.A.S., apoderada de la UGPP según escrituras públicas No. 604 del 12 febrero de 2020 y No. 174 del 17 de enero de 2023, al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 portador de la T.P No. 352.133 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. *(Cuaderno 02SegundaInstancia -Archivo 16PoderRecursoCasación.pdf)*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 12 de octubre de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos; en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral primero que modificó en el sentido de fijar como mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pensión efectiva a partir del 25 de enero de 2022 y con 14 mesadas al año, al cuantificar se obtiene:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
25/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 24.600.000,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	25/01/62
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	22,1
Numero de Mesadas Futuras	309,4
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 358.904.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 24.600.000,0
Incidencia futura	\$ 358.904.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 383.504.000,0</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$383.504.000.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

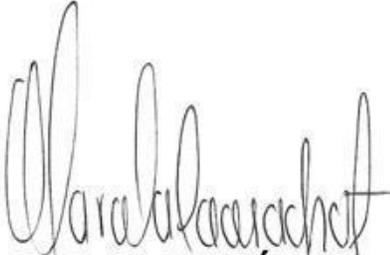
**ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.**

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 12 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 10 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GUILLERMO LEÓN LINEROS LÓPEZ**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 10 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 17 de agosto de 2023.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos; en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el incumplimiento del deber de información de la demandada y que causó la pérdida de la condición de beneficiario del régimen de transición del demandante dado su traslado de régimen pensional, perjuicios tasados en la suma de \$216.114.247.00 conforme al cálculo actuarial aportado al escrito demandatorio (*Cuaderno 01PrimeraInstancia - C01Principal -Archivo 02EscritoDemanda.pdf. Folios 44-53*)

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$216.114.247.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

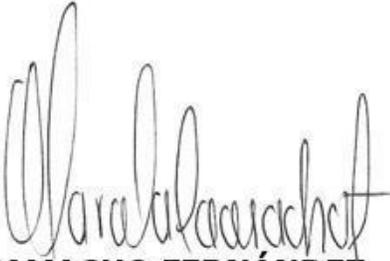
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **GUILLERMO LEÓN LINEROS LÓPEZ**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante GUILLERMO LEÓN LINEROS LÓPEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 17 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 10 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 10 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADALIA GARCÍA GIRALDO** y como vinculada **SANDRA MILENA SABOGAL ARANDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos; en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó los numerales primero, segundo y tercero de la decisión proferida por el *a quo*, en el sentido de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por la interviniente *ad excludendum* Sandra Milena Sabogal Aranda y condenar a la encartada al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes del causante Samuel Arias Pavas (q.e.p.d) a favor de Adalia García Giraldo, a partir del 29 de septiembre de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y con 13 mesadas, al cuantificar se obtiene:<sup>3</sup>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
29/09/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	4,00	\$ 2.757.820,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	9,00	\$ 10.440.000,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 79.932.072,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	01/08/49
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	74
Expectativa de Vida	15,5
Numero de Mesadas Futuras	201,5
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 233.740.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 79.932.072,0
Incidencia futura	\$ 233.740.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 313.672.072,0</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$313.672.072.00** valor que supera los ciento

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

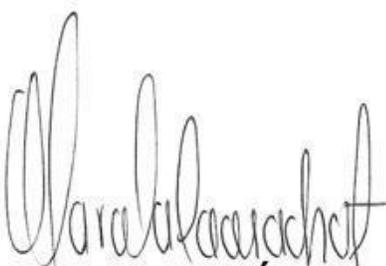
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 17 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 10 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HENRY ARARAT CHÁVEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S. – COSACOL S.A.S., TALLERES PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA.** y **PETRÓLEO EQUIPO y GAS PETROEQUIPO LTDA** en liquidación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de septiembre de 2023.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones consisten en, se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido desde el 23 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000; en consecuencia, se condene a los demandados a la indemnización por despido sin justa causa, aportes al Sistema de Seguridad Social integral durante la vigencia del contrato y sanción de que trata el artículo 65 del CST. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>23-oct</i>	<i>1995</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-dic</i>	<i>2000</i>
<i>Último Salario Devengado</i>			<i>\$ 20.000.000,00</i>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
<i>31/12/2000</i>	<i>31/12/2002</i>	<i>720</i>	<i>\$ 666.666,67</i>	<i>\$ 480.000.000,00</i>
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 480.000.000,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de sanción de que trata el artículo 65 del CST asciende a \$480'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HENRY ARARAT CHÁVEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

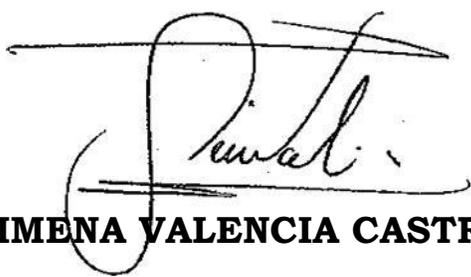
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **HENRY ARARAT CHÁVEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 11 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2008-00430 -01.

Demandante: SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **1. ASUNTO.**

La Sala decide interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica, que interpuso el demandante contra el auto que profirió esta corporación el 21 de noviembre del año en curso, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, esta Corporación declaró la falta de jurisdicción y competencia y dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando la remisión del proceso a los juzgados administrativos, actuación que fue notificada el 22 de noviembre 2023 (archivo 03; 02SegundaInstancia.pdf)

El 23 de noviembre de 2023, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto proferido el 21 del mismo mes y año, con fundamento en que se desconocía la pretensión principal de la demanda consistente en declarar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A como empleador, la cual, en su sentir, es una empresa privada diferente a TELECOM, por lo que era improcedente declarar nulidad y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos (archivo 04; 02SegundaInstancia.pdf).

### **3. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que contrario a lo afirmado por la peticionaria, la demanda no solo se impetró contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., sino también contra el P.A.R. TELECOM constituido por los CONSORCIOS FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, ACRECER SERVICIOS LTDA., ACRECER TEMPORAL LTDA., AYUDAMOS LTDA., CONTRATEC LTDA., y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. (archivos 06, 08 y 09), siendo pertinente por demás precisar que en el interregno que esta alegó presentarse la relación laboral con TELECOM, esta entidad estaba sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2123 de 1992, asimismo, conforme al artículo 5 *ejusdem*, para tal época contaba dentro de sus servidores con empleados públicos y trabajadores oficiales.

Ahora, con el fin de resolver la solicitud impetrada por la demandante, se hace necesario traer a colación el artículo 318 del C.G.P., que dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; no obstante la decisión que aquí se toma proviene de una Sala Decisión y, no del Magistrado Sustanciador, lo que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. que dispone que *“El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación”*.

Por otra parte, y en cuanto al recurso de súplica, el artículo 331 del C.G.P., señala que tal recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el *“Magistrado sustanciador”* en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; sin embargo, se itera, la decisión que aquí se conoce fue proferida por una Sala de Decisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2008-00430 -01.

Demandante: SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.

Aunado a lo anterior, el artículo 139 del C.G.P. establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Bajo los anteriores derroteros, se RECHAZARÁN DE PLANO los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

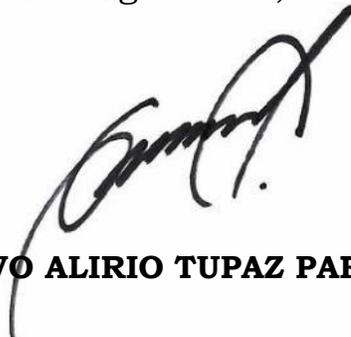
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR DE PLANO** los recursos reposición y de súplica impetrados por la parte actora el 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** - En firme la anterior decisión, continúese con el trámite en rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

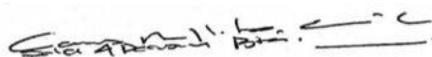
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUDITH MENDOZA PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. N° 1.022'390.667 y, T.P. N° 288.886 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Paula Huertas Borda, identificada con la C.C. N° 1.020'833.703 y, T.P. N° 369.744 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUDITH MENDOZA PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. N° 1.022'390.667 y, T.P. N° 288.886 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Paula Huertas Borda, identificada con la C.C. N° 1.020'833.703 y, T.P. N° 369.744 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA BEATRIZ CUBEROS DE LAS CASAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070'018.966 y, T.P. N° 373.906 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ LOSADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Karen Lizeth Peñuela Martín, identificada con la C.C. N° 1.012'386.438 y, T.P. N° 262.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN YANETH VEGA GÓMEZ CONTRA PLEXA HOLDING S.A.S., SOLUCIÓN LABORAL S.A.S. Y, PUNTO EMPLEO S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la actora, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de prescripción; terminó el proceso, ordenó su archivo, previa desanotación del sistema y; se abstuvo de imponer costas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Documento: 11 y 12, Acta y Audio de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en 2018 hubo paro judicial hasta el último día hábil en que podía presentar la demanda y, con anterioridad no pudo radicar el *libelo incoatorio*, porque, no conseguía algunos documentos, por ello, se debe tener en cuenta la suspensión de términos debido al paro judicial, en este sentido, solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicar si corrieron o no términos para 18 de diciembre de 2018, adicionalmente, se hicieron las notificaciones legales a Solución Laboral S.A.S. y, fue esta empresa la que no quiso recibirlas, como da cuenta el certificado de INTERRAPIDÍSIMO, por ende, esa enjuiciada no pueda aducir falta de notificación, cuando además había otra empresa con la misma dirección, en este orden, la parte demandante actuó diligentemente<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*. (Resalta la Sala)

<sup>2</sup> Documento: 11 y 12, Acta y Audio de Audiencia.



En el *examine*, la accionante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre su esposo Juan de Dios Monsalve y Punto Empleo S.A., vigente de 17 de julio de 2009 a 14 de octubre de 2012 y, con Solución Laboral S.A.S., de 06 de noviembre de 2012 a 18 de diciembre de 2015, calenda de deceso del trabajador a causa de un accidente de trabajo; se declare que las enjuiciadas son solidariamente responsables de los daños y perjuicios generados a Carmen Yaneth Vega Gómez como lucro cesante y perjuicios morales; intereses moratorios y; costas<sup>3</sup>.

Pedimentos que fundamentó, en síntesis, en que su cónyuge laboró de manera personal para Punto Empleo S.A. y Solución Laboral S.A.S., a través de varios contratos de trabajo, empero, se trataba de una sola compañía; el cargo desempeñado era conductor de vehículo de tracto camión, transportando hidrocarburos de Plexa Holding S.A.S. a la refinería de ECOPETROL S.A. de la ciudad de Barrancabermeja; trabajador que también desempeñó labores de cargue o descargue, mecánico y montallantero; el último salario devengado fue de \$1'388.762.00; el causante realizaba turnos de 24 por 24; Plexa Holding S.A.S. daba las instrucciones para que los conductores continuaran laborando de manera ininterrumpida, con descanso de tres horas; el 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 a.m., Juan de Dios Monsalve Acevedo perdió el control de su vehículo y perdió la vida a causa de múltiples heridas y traumatismos; las enjuiciadas no habían valorado médicamente al *de cuius* para prevenir o evitar accidentes; Solución Laboral S.A.S. solicitó la calificación a la ARL COLPATRIA, quien indicó que el deceso fue por un infarto; COLPENSIONES

---

<sup>3</sup> Documento: 01, páginas 5 a 6.



reconoció la pensión de sobrevivientes a Vega Gómez como cónyuge *supérstite*<sup>4</sup>.

Al contestar la demanda, Solución Laboral S.A.S. propuso la excepción previa de prescripción, en tanto, el fallecimiento de Juan de Dios Monsalve Acevedo ocurrió el 18 de diciembre de 2015, calenda desde la que se hicieron exigibles los derechos solicitados por la demandante, por ende, el término prescriptivo vencía en igual *data* de 2018, empero, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018, adicionalmente, fue notificada hasta 01 de febrero de 2022, cuando había transcurrido el término establecido por el artículo 94 del CGP<sup>5</sup>.

Plexa Holding S.A.S. y Punto Empleo S.A. propusieron la excepción de prescripción como de mérito<sup>6</sup>.

Ahora, el *libelo incoatorio* fue radicado el 19 de diciembre de 2018, como da cuenta el acta de reparto<sup>7</sup>. Asimismo, la accionante indicó que hubo paro judicial en 2018, como da cuenta la Corporación de Excelencia en la Justicia<sup>8</sup>, sin que se tenga certeza si hubo o no suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, en el asunto, no era viable definir la excepción de prescripción como previa, en tanto, existe controversia en cuanto a las fechas que determinan una posible suspensión de términos,

<sup>4</sup> Documento: 01, páginas 3 a 5.

<sup>5</sup> Documento: 05, páginas 8 a 9.

<sup>6</sup> Documento: 01, página 128 y 242.

<sup>7</sup> Documento: 01, página 85.

<sup>8</sup> <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/rama-judicial-completa-34-dias-en-paro/>



adicionalmente, existe discusión sobre si hubo o no, negligencia de la actora para la notificación a Solución Laboral S.A.S., tema sujeto al debate probatorio, por ende, se debe resolver en la sentencia que ponga fin a la instancia, **una vez hayan sido controvertidas y analizadas en su conjunto las pruebas aportadas y recaudadas de forma oportuna.**

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento estudie la excepción de prescripción al proferir la sentencia.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado que declaró probada la prescripción como excepción previa, para en su lugar, disponer que dicho medio de defensa sea resuelto en la sentencia que ponga fin a la instancia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

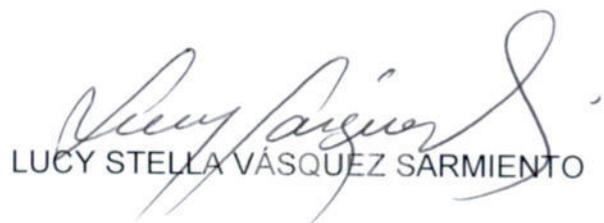
EXPD. No. 012 2019 00010 01  
Ord. Carmen Yaneth Vega Gómez Vs. Plexa Holding S.A.S. y otros

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EDUARDO MONZÓN RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 11 de enero de 2023, proferido por el



Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas por \$908.526.00 a cargo de esta AFP<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el operador judicial de primer grado desconoció que se abstuvo de condenar en costas a PORVENIR S.A., así también lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los antecedentes de la sentencia y, en segunda instancia tampoco le impusieron costas, por ende, la aprobación de costas corresponde a \$0.00, no a \$908.526.00<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprenden además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, para la fijación de agencias se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e

---

<sup>1</sup> Documento: 16.

<sup>2</sup> Documento: 17.



intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 05 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado efectuado por José Eduardo Monzón Rubio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la Administradora de Pensiones HORIZONTE, en consecuencia, declaró válida la afiliación al RPM; ordenó a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante con los rendimientos financieros; ordenó a COLPENSIONES admitir el traslado de régimen pensional del actor y aceptar los valores que remita la AFP; declaró no probadas las excepciones propuestas; sin costas<sup>3</sup>.

Decisión adicionada por esta Corporación a través de fallo de 30 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones y, confirmó la decisión de primer grado en lo demás, sin imponer costas en la alzada<sup>4</sup>.

Providencia en que se precisó que en el audio de la audiencia de primer grado, el *a quo* no había condenado en costas, sin embargo, en el acta de la audiencia se indicaba que las impuso a PORVENIR S.A.

---

<sup>3</sup> Documento: 14, Acta y audio de Fallo.

<sup>4</sup> Documento: 14, cuaderno tribunal.



Cabe resaltar, que conforme al artículo 73 del CPTSS, el acta física contiene una constancia escrita de las principales etapas de la diligencia, así como el resuelve de la sentencia, en este orden, el acta debe contener expresamente lo ocurrido en la audiencia, por tanto, en el *sub judice*, no se impusieron costas a la AFP enjuiciada y, no se tendrá en cuenta la anotación del acta de 05 de abril de 2021.

Ahora, por auto de 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad aprobó la liquidación de costas en \$908.526.00 a cargo de PORVENIR S.A., como agencias en derecho de primera instancia<sup>5</sup>, pese a que no impuso condena alguna.

En este orden, como no hubo condena en costas contra la AFP enjuiciada, tampoco había lugar a aprobar liquidación alguna, por ende, se revocará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, para abstenerse de aprobar la liquidación de costas, ya que, no se impuso condena por éste concepto, con arreglo a lo expresado en precedencia.

---

<sup>5</sup> Documento: 16.

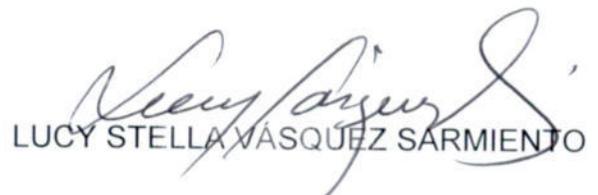


**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL FERNANDO MONTOYA ESPINOSA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

**PROVIDENCIA**



Al conocer la apelación interpuesta por el demandante y la Federación Nacional de Cafeteros, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia por \$1'500.000.00 a cargo de FIDUPREVISORA S.A., en \$1'500.000.00 a cargo de Asesores en Derecho S.A.S. y, en \$1'500.000.00 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, a favor del demandante, así como las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación por \$18'800.000.00 a cargo de la Federación enjuiciada a favor del actor y de COLPENSIONES, para un total de \$23'300.000.00 a cargo de las convocadas y a favor de Montoya Espinosa por \$13'900.000.00 y de COLPENSIONES por \$9'400.000.00<sup>2</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante y la Federación Nacional de Cafeteros interpusieron sendos recursos de apelación<sup>3</sup>.

Rafael Fernando Montoya Espinosa en suma arguyó, que el cálculo actuarial equivale a \$730'000.000.00, por ello, con arreglo a los artículos 361 y 365 del CGP y, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, las costas estarían entre \$29'200.000.00 y \$73'000.000.00, además, la Federación Nacional de Cafeteros dilató injustificadamente el

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el proceso fue asignado por reparto de 17 de febrero de 2023, siendo devuelto al Juzgado de origen con providencia de 21 de junio del año en curso, con la finalidad que el *a quo* se pronunciara sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el actor, regresando el expediente a esta Corporación el 18 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Documento: 08.

<sup>3</sup> Documento: 09 y 13.



proceso debiendo ser castigada, siendo procedente aplicar el *test* de proporcionalidad como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para establecer las costas en un valor superior, aunado a que realizó un enorme esfuerzo al presentar la demanda, recopilar las pruebas y, contradecir los argumentos de las convocadas, asimismo, interponer recursos<sup>4</sup>.

La Federación Nacional de Cafeteros, Administradora del Fondo Nacional del Café en resumen expuso, que el operador judicial de primer grado se equivocó al liquidar y aprobar las agencias en derecho en casación, pues, fue condenada a \$9´400.000.00 a favor del actor y de COLPENSIONES, pero, el *a quo* calculó el doble del valor al considerar que la Corte Suprema de Justicia impuso ese valor a cada uno de los opositores<sup>5</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán

---

<sup>4</sup> Documento: 13.

<sup>5</sup> Documento: 09.



las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003<sup>6</sup>, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Cabe precisar, que en el asunto no es aplicable el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, en tanto, esta normatividad empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación y, en el asunto, Rafael Fernando Montoya Espinosa presentó la demanda el 27 de junio de 2016<sup>7</sup>.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 06 de octubre de 2017, condenó a Asesores en Derechos S.A.S. Mandataria con Representación de PANFLOTA, a expedir la actuación administrativa y/o legal correspondiente, otorgando el valor de los tiempos de servicios y el título pensional objeto de liquidación de manera indicativa en \$439´103.920.00, durante el tiempo laborado por Rafael Fernando Montoya Espinosa, 12 de diciembre de 1981 a 03 de septiembre de 1990; a FIDUPREVISORA S.A., Vocera y

<sup>6</sup> Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, siendo la demanda presentada el 18 de marzo de 2016, folio 673.

<sup>7</sup> Documento: 02.



Administradora de PANFLOTA que reconozca el título pensional por el ciclo laborado, para que sea consignado a órdenes de COLPENSIONES que debe tener en cuenta en la historia laboral; de manera subsidiaria la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, debe pagar el título pensional e; impuso costas a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A., Vocera y Administradora de PANFLOTA y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Vocera y Administradora de PANFLOTA; absolvió a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a COLPENSIONES, excepto en la obligación de recibir el título pensional; declaró no probadas las excepciones propuestas<sup>8</sup>.

Decisión modificada por esta Corporación con providencia de 21 de noviembre de 2018, en el sentido de (i) ordenar a Fiduciaria LA PREVISORA, Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, así como a Asesores en Derecho S.A.S., en calidad de Mandataria, que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, certifiquen el salario devengado por el demandante con todos los factores salariales, conforme a lo expresado en la parte motiva; (ii) disponer que COLPENSIONES elabore el cálculo actuarial de Rafael Fernando Montoya Espinosa correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., 12 de diciembre de 1981 a 03 de septiembre de 1990, con base en el salario certificado por FIDUPREVISORA y Asesores en Derecho S.A.S., del que se debe correr traslado a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café; (iii) condenó a Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria del

<sup>8</sup> Documento: 03, páginas 982 a 983.



Patrimonio Autónomo PANFLOTA a expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo actuarial liquidado por COLPENSIONES; confirmó la decisión censurada en lo demás; sin imponer costas de segunda instancia<sup>9</sup>.

La Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso extraordinario de casación<sup>10</sup>, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 08 de junio de 2022, que no casó la decisión de segunda instancia e, impuso costas en la impugnación extraordinaria a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y a favor de los opositores de la impugnación extraordinaria – Montoya Espinosa y COLPENSIONES, fijando \$9´400.000.00 como agencias en derecho<sup>11</sup>.

Con proveído de 09 de septiembre de 2022, el *a quo* aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia en \$1´500.000.00 a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., en \$1´500.000.00 a cargo de Asesores en Derecho S.A.S. y, en \$1´500.000.00 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, a favor del demandante, así como las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación por \$18´800.000.00 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros a favor del actor y de COLPENSIONES, para un total de \$23´300.000.00 a cargo de las enjuiciadas y a favor de Montoya Espinosa por \$13´900.000.00 y de COLPENSIONES por \$9´400.000.00<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Documento: 03, páginas 1000 a 1031.

<sup>10</sup> Documento: 06, páginas 33 a 71.

<sup>11</sup> Documento: 06, páginas 129 a 162.

<sup>12</sup> Documento: 08.



En este orden, en los términos del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, la tarifa de agencias en derecho del proceso ordinario laboral sería **hasta de 25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero, si el fallo reconoce obligaciones de hacer se incrementará **hasta** 04 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivaldrían a \$112'951.645.60, – atendiendo las operaciones aritméticas que se tuvieron en cuenta para conceder el recurso de casación<sup>13</sup> - sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda<sup>14</sup>, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS<sup>15</sup> e, interponer recurso de apelación<sup>16</sup>. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 05 años, 11 meses y 11 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 01 año, 03 meses y 09 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se fijarán en total por \$12'000.000.00,

<sup>13</sup> Documento: 05, páginas 25 a 89, la condena del cálculo actuarial ascendía a \$346'597.266.00, al que se le aplica el 25% y se le sumaron \$4'640.000.00 por las obligaciones de hacer.

<sup>14</sup> Documento: 01, páginas 1168 a 1198.

<sup>15</sup> Documento: 01, 03 y 04.

<sup>16</sup> Documento: 03, páginas 982 a 983.



correspondiéndole a cada enjuiciada – Federación Nacional de Cafeteros, FIDUPREVISORA S.A. y, Asesores en Derecho S.A.S. - el pago de \$4'000.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida.

Ahora, respecto a las agencias en derecho en casación, la Corte Suprema de Justicia indicó *"las costas por el recurso, a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, y a favor del actor y Colpensiones. Aunque Asesores en Derecho S.A.S. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunciaron, su escrito no constituyó una verdadera oposición. Como agencias en derecho, se fijan \$9.400.000, que se incluirán en la liquidación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso"*<sup>17</sup>.

Siendo ello así, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 6 del CGP<sup>18</sup>, la suma establecida en sede de casación se debía distribuir en partes iguales, sin que la Corte Suprema de Justicia hubiese indicado en aparte alguno que correspondía a \$9'400.000.00 a favor de cada uno de los opositores del recurso, en este aspecto, también se modificará la decisión recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

<sup>17</sup> Documento: 06, páginas 129 a 162.

<sup>18</sup> 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.



**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto impugnado, para en su lugar, aprobar la liquidación de costas de la siguiente manera:

- a) Las de primera instancia por \$4'000.000.00 a cargo de cada una de las enjuiciadas (la FIDUPREVISORA S.A., Asesores en Derecho S.A.S. y, la Federación Nacional de Cafeteros), costas a favor del demandante.
- b) Las del recurso extraordinario de casación por \$9'400.000.00 a cargo de la Federación accionada, los cuales se distribuyen en partes iguales a favor del convocante y COLPENSIONES, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA FERNANDA VEGA OROZCO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLFONDOS S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario, por lo que, negó la vinculación al asunto de las aseguradoras Seguros de Vida Colpatria S.A., MAPFRE Colombia



Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y, Compañía Suramericana de Seguros S.A<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que sí es necesaria la comparecencia de las aseguradoras, pues, la demandante pretende la pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia, sin embargo, esta renta no la reconoce la administradora de fondos sino una aseguradora que oferte y administre la prestación económica, en efecto, con oficio de 06 de agosto de 2020, COLFONDOS S.A. cumplió con su obligación de otorgar la pensión de invalidez a través de la modalidad de retiro programado, empero, es imposible para la administradora efectuar el pago, sin una aseguradora que la oferte y se haga cargo de ella, en este orden, con arreglo a los artículos 61 y 100 del CGP, se hace necesario la vinculación de las aseguradoras que tienen dentro de su portafolio la renta vitalicia y así realicen la propuesta de contratación de la póliza y se pueda proceder al reconocimiento de la prestación económica bajo esta modalidad<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>1</sup> Documento: 26 y 27.

<sup>2</sup> Documento: 26 y 27.



Con arreglo al artículo 61 del CGP "...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..."

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio "debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna<sup>3</sup>.

En el *examine*, Vega Orozco pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez en la modalidad de retiro programado, a partir de 16 de octubre de 2015, intereses moratorios, indexación y, costas<sup>4</sup>.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías fundamentó el señalado medio exceptivo en que se hace necesario la comparecencia de las

<sup>3</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

<sup>4</sup> Documentos: 01 y 07.



aseguradoras que tienen dentro su portafolio de servicios la contratación de pólizas de renta vitalicia para pago de pensiones en el RAIS y, manifiesten su interés o presenten sus propuestas sobre la posibilidad de pagar la pensión de invalidez de la demandante bajo esta modalidad, atendiendo el pedimento de la pensión de invalidez por renta vitalicia, dado que a la fecha, no cuenta con ofertas o cotizaciones para la compra de esta póliza<sup>5</sup>.

Pues bien, en el *sub judice*, mediante oficio de 12 de agosto de 2020, COLFODOS S.A. otorgó la pensión de invalidez a la accionante en la modalidad de retiro programado, en tanto, no hubo aseguradora que asumiera la renta vitalicia<sup>6</sup>.

Ahora, la Sala se remite a los términos del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, que refiere que las pensiones de invalidez se financian, en principio, con los recursos de las cuentas de ahorro individual y el valor de los bonos pensionales, cuando a ello hubiere lugar, además, de la contratación de seguros previsionales que respalden un capital suficiente para financiarla.

Y, el artículo 81 *ibídem*, dispone lo pertinente al retiro programado, modalidad en que es necesario realizar un control permanente de los saldos y calcular cada año “una anualidad en unidades de valor **constante**”, igual al resultado de dividir los saldos de la cuenta por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el pensionado; control que se le impone a la AFP, en caso de omitirlo

<sup>5</sup> Documento: 22, páginas 18 a 19.

<sup>6</sup> Documento: 02.



la administradora debe asumir con sus propios recursos la suma que se requiera para contratar una renta vitalicia.

En este orden, el otorgamiento de la prestación de invalidez en la modalidad de renta vitalicia a cargo de COLFONDOS S.A. como la actora lo pretende, genera únicamente el estudio del cumplimiento de los deberes por la administradora, sin que sea necesario llamar a las aseguradoras para que presenten su portafolio de ofertas haciéndose cargo de una póliza de renta vitalicia.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

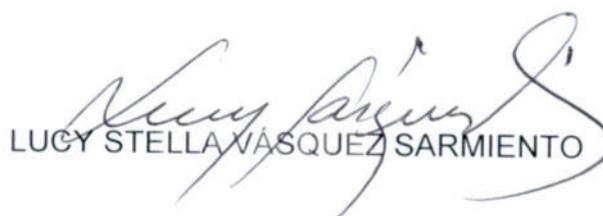


**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. LLAMADAS EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA INTEGRADA POR ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 INTEGRADA POR ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y, JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,



## PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Javh Macgregor S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de falta de jurisdicción interpuesta por aquella, pues, conforme a la Sentencia STL – 235 de 2023 la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que no es posible aplicar el cambio jurisprudencial a una situación definida y, en el asunto, el conflicto de competencia fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señalando que la autoridad competente era la especialidad laboral<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Javh Macgregor S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe declarar la nulidad procesal por falta de jurisdicción, toda vez que, el ordenamiento legal vigente prevé que este tipo de asuntos se deben dirimir ante jueces contencioso administrativo, además, el fundamento del juzgado de primer grado es un fallo de tutela, que tiene carácter personalísimo y particular, por ende, no se puede utilizar como referencia para decidir la *litis* en un proceso que no guarda las mismas características y elementos esenciales de protección de derechos fundamentales, es decir, no resuelve un conflicto de jurisdicción de competencia, ni tiene efectos *erga omnes*, entonces, la sentencia de la

---

<sup>1</sup> Documento: 32.



Corte Suprema de Justicia no resulta aplicable a este caso; ahora, si bien hubo una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no es menos cierto se debe hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, adicionalmente, el juez laboral carece de competencia para conocer el proceso, pues, la finalidad de la demandante es obtener el recobro de las sumas de dinero que destinó para prestar servicios de salud, sin que intervinieran los afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, por el contrario, quien está presente es la ADRES, entidad del sector descentralizado del orden nacional, en este sentido, le corresponde el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa como lo explicó la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, en consecuencia, se debe declarar la nulidad por falta de jurisdicción o competencia y remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132<sup>3</sup> y 133<sup>4</sup> del CGP.

<sup>2</sup> Documento: 33.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado



En este orden, la Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134<sup>5</sup>, 135<sup>6</sup> y, 136<sup>7</sup> *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad.

Ahora, con arreglo al artículo 2º numeral 4 del CPTSS - modificado por los artículos 2º de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Pues bien, en el *examine*, la EPS accionante pretende el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, con

---

judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



ocasión del rechazo de 327 recobros, por la cobertura y suministro de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS - hoy PBS -, el pago de \$67'469.557.96, gastos administrativos, intereses moratorios y, costas<sup>8</sup>.

La llamada en garantía Javh Macgregor S.A.S fundamentó la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, en que pese a que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de competencia, se debe tener en cuenta que el auto de la Corte Constitucional fue posterior a la solución del conflicto debiendo aplicarse para evitar una nulidad insaneable, además, la competencia para resolver esos conflictos de competencia recae en la Corte Constitucional y, el proceso en que se debate si los recobros demandados se excluían o no del POS es de carácter administrativo, por lo que, se debe remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

Pues bien, con Auto 389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional explicó que el artículo 2 del CPTSS no regula las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre una EPS y la ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido refieran a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se

<sup>8</sup> Documento: cuaderno 2, páginas 6 a 51.

<sup>9</sup> Documento:23, páginas 7 a 9.



prestó; controversias en que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora de salud – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también señaló que el recobro no es una simple presentación de facturas, constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa su control como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y, en providencia 1942 de 23 de agosto de 2023, la Corte Constitucional explicó que previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por ende, las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00244 01  
Ord. EPS Samitas S.A.S. Vs. ADRES y otros

pueden ser revocadas o reformadas, adicionalmente, existe cosa juzgada en las determinaciones adoptadas que obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones emitidas por los jueces competentes para el efecto, en este sentido, se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de promover nuevamente conflicto sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.

Ahora, en el asunto, el 23 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de la misma Ciudad, **asignando el conocimiento del proceso la autoridad judicial de la especialidad laboral y de la seguridad social**<sup>10</sup>.

Determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, el referido pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada, en tanto, dispuso a qué autoridad judicial correspondía su conocimiento, sin que sea dable entender el Auto 389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional como un hecho nuevo, adicionalmente, asignada la competencia al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá no es dable remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>10</sup> Documento: cuaderno 01, páginas 1 a 22.



En adición a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues, con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones, así como el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia. Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que, en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que, no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y, el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución<sup>11</sup>.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, en el *sub judice*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la competente para resolver los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones, Corporación que definió como autoridad competente el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que no se puede modificar. En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

---

<sup>11</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia STL 235 de 25 de enero de 2023.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00244 01  
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. ADRES y otros

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

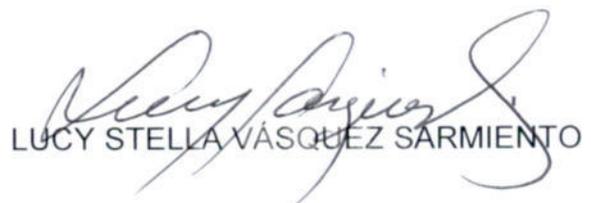
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA INÉS PARDO PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no



probada la excepción previa de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que algunas Salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá han declarado probada la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa cuando falta la solicitud o, no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda, en este sentido, en el proceso se debe declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, desvincular a COLPENSIONES y, ordenar la terminación del trámite en su contra<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."*.

<sup>1</sup> Documentos: 17 y 18, acta y audio de audiencia.

<sup>2</sup> Documentos: 17 y 18, acta y audio de audiencia.



En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio*, antes del inicio de la acción judicial y, así efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En el *sub judice*, la accionante pretende la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS, a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene a ésta AFP devolver a COLPENSIONES todos sus aportes a pensión y, a la Administradora del RPM registrar sus cotizaciones en la historia laboral y, permitir que continúe aportando a pensión<sup>3</sup>.

Ahora, al revisar el instructivo se advierte que con comunicación de 04 de junio de 2020, COLPENSIONES informó a Sonia Inés Pardo Parra que rechazaba su regreso al RPM, en tanto, le faltaban menos de diez años para la edad de pensión<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Documento: 01, páginas 1 a 11.

<sup>4</sup> Documento: 01, página 37.



Siendo ello así, la actora sí agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, entidad que negó su regreso al RPM, por ende, la Administradora del RPM tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el eventual retorno de la demandante como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de la demandante.

Y, aunque en el asunto no se aportó la reclamación administrativa para verificar si estaban contenidas o no la totalidad de pretensiones del *libelo incoatorio*, cabe precisar, que como se procura la ineficacia de la afiliación de la accionante a PORVENIR S.A., aunque COLPENSIONES no participó en el acto jurídico demandado, su presencia es indispensable en el trámite procesal, pues, ante una eventual declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional saldría afectada con el resultado del proceso, por lo que, el operador judicial se vería obligado a ordenar su vinculación como *litis* consorcio necesario por pasiva, deviene inane declarar la falta de reclamación administrativa y desvincular a la Administradora del RPM del asunto.

En este orden, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2020 00326 01  
Ord. Sonia Inés Pardo Parra Vs. Cospensiones y otro

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

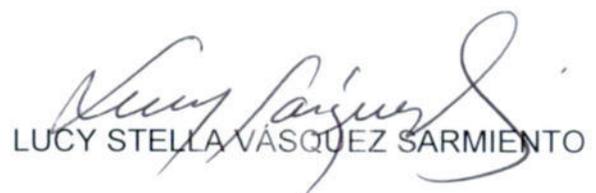
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA  
CORVESALUD S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el



mandamiento de pago, porque, no se efectuó el requerimiento del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en tanto, la demandante aportó una carta de requerimiento a la ejecutada sin fecha, ni dirección de destinatario y, aunque obra constancia de envío de 24 de junio de 2022, no se registra la calenda de recibido o apertura del correo electrónico, que posibilite la exigibilidad del título ejecutivo<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en resumen adujo, que el título complejo está acompañado de la prueba del requerimiento a la ejecutada, comunicación enviada a la dirección de notificación judicial electrónica de la demandada con la liquidación de aportes pensionales, por ello, prestan mérito ejecutivo y constituyen el título ejecutivo de que trata el artículo 100 del CPTSS, adicionalmente, se debe tener en cuenta la admisibilidad de los mensajes de datos como prueba desde la expedición del Decreto 806 de 2020, por ende, remitió la comunicación a la dirección electrónica de notificaciones de la ejecutada [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co), sin que se le pueda imponer una carga mayor a la AFP que trascienda lo exigido por la ley y el postulado de buena fe al crear duda sobre el envío y recibido del mensaje de datos o requerimiento electrónico<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>1</sup> Documento: 04.

<sup>2</sup> Documento: 05.



La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2022 00413 01  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Corvesalud S.A.S.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra comunicación sin fecha, dirigida a la dirección electrónica registrada por CORVESALUD S.A.S., [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co)<sup>3</sup> y, constancia de envío de 24 de junio de 2022 expedida por la Empresa de Correos 472<sup>4</sup>, por ende, se cumplió el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, pues, se remitió la comunicación al empleador moroso con el detalle de deuda, a la dirección de notificaciones que reportó a PORVENIR S.A. y, que

<sup>3</sup> Documento: 01, páginas 20 a 22.

<sup>4</sup> Documento: 01, páginas 33 a 37.



corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co)<sup>5</sup>.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, sin que sea necesario condicionamiento adicional como acreditar si recibió el requerimiento, pues, con arreglo al artículo 5 del Decreto 1406 de 1999<sup>6</sup>, la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la sociedad administradora e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Siendo ello así, la Administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, en el sentido de remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que sea dable afirmar que la obligación no es clara ni exigible, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

En este orden, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

<sup>5</sup> Documento: 01, páginas 42 a 57.

<sup>6</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13585>.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2022 00413 01  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Corvesalud S.A.S.

## RESUELVE

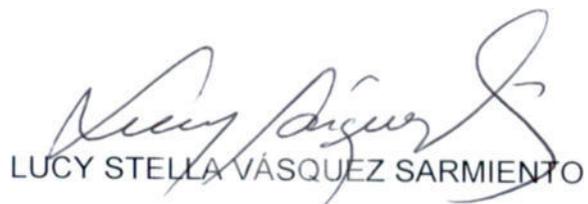
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN MANRIQUE CUÉLLAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Jaime Andrés Zuluaga Castaño, identificado con la C.C. N° 1.053'806.084 y, T.P. N° 287.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ÁLVARO FIGUEROA OVIEDO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA VELOZA ORTIZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSY PINILLA CASTIBLANCO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ALFONSO MORENO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HELI GARCÍA BUITRAGO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEONEL MICAN MARIN CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS EDUARDO JURADO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ALFONSO GRIMALDO  
GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA CLEMENCIA RODRÍGUEZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA SALGADO SARMIENTO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA STELLA SARMIENTO BARBOSA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA PÁEZ DIAZ CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GINA PADA ACOSTA DE TRIVIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENY CAYCEDO DE ÑUSTEZ CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FREDY ALEXANDER ZAPATA PADILLA**  
CONTRA **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSTANZA ESCOBAR DE NOGALES  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CEFERINO VELASQUEZ TRIVIÑO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANGELA FONSECA ESPINOSA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en la Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada